

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Enrique Luevano.

Expediente: 406/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 406/2011, promovido por su propio derecho por el **C. Enrique Luevano**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día catorce (14) de julio del año dos mil once (2011), el **C. Enrique Luevano**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00297011 en la cual expresamente solicita:

“Del Director de Urbanismo , Del Director de Obras Públicas y del Director del Medio Ambiente, todos del Municipio de Torreón, solicito copia del estudio de impacto ambiental y su autorización respectiva, así como del Proyecto de Ciclo Pista que se esta construyendo en el Blvd.. Constitución”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil once (2011), el sujeto obligado de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila hace uso de la prórroga para localizar la información solicitada.

TERCERO. RESPUESTA. El día ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Urbanismo, a través del Director General, Arq. Arturo Lozano Ayala, así como también en la Dirección General de Medio Ambiente, a través del M.C. Biol. Eduardo Blanco Contreras, remiten información referente a su solicitud mediante oficios, mismos que se anexan al presente.

Torreón, Coah, 18 de julio de 2011
OFICIO DGU/DG/095/2011

MARINA I. SALINAS ROMERO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE.-

En atención a su oficio recibido el día de hoy, del exp. 518/2011 del Folio 0297011, hago de su conocimiento que el documento solicitado no obra en esta Dirección General.

ATENTAMENTE
ARQ. ARTURO LOZANO AYALA
DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO

TORREÓN, COAH., 21 DE JULIO DE 2011

D.G.M.A. 089/2011

ASUNTO: RESPUESTA A PETICIÓN

C. LIC. MARINA E. SALINAS ROMERO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E .-

En atención a su comunicado núm 518/2011 me permito aclarar lo siguiente:

Cuando se solicita licencia para construcción ó remodelación, se verifica por ésta instancia la afectación de flora y fauna de acuerdo al "Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Torreón".

Sin embargo del citado proyecto solo nos han enviado solicitudes para traslado de árboles, a lo que hemos respondido de acuerdo a las inspecciones....".

DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE
M.C. BIOL. EDUARDO BLANCO CONTRERAS
DIRECTOR GENERAL

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día cinco (05) de octubre del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00028211, interpuesto por el C. Enrique Luevano, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"La respuesta que se emitió a solicitud de información expediente 518/2011, folio 00297011 toda vez que el Director General de Urbanismo, en su oficio No. DGU/DG/095/2011 menciona "que el documento solicitado no obra en esta Dirección General" sin mencionar mas datos ni indicar al solicitante si la información o documento existe y el archivo o lugar donde se encuentra. Es decir se niega a dar respuesta a una solicitud. Por otra parte de acuerdo a mi

petición de información también se le solicito al Director de Obras Públicas del Municipio de Torreón pero este nunca respondió la petición de información. Lo anterior se funda en lo dispuesto por el artículo 120 fracciones II, VI, y X de la LAIPyPDPEC”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco (05) de octubre del dos mil once, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 406/2011. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de octubre del dos mil once (2011), se recibe contestación en tiempo y forma por parte de la Licenciada Marina I. Salinas Romero, Encargada , la cual expone lo siguiente dice:

“...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00297011 con fecha 14 Julio 2011 en la que requiere ““Del Director de Urbanismo , Del Director de Obras Públicas y del Director del Medio Ambiente, todos del Municipio de Torreón, solicito copia del estudio de impacto ambiental y su autorización respectiva, así como del Proyecto de Ciclo Pista que se esta construyendo en el Blvd.. Constitución”.

A lo anterior, admitida la solicitud de información, se canalizo la solicitud a las siguientes Direcciones Generales, Urbanismo, Medio Ambiente, Obras

Públicas recibiendo respuesta en esta Unidad de Transparencia de las dos primeras mencionadas quedando pendiente la última, respuestas que pueden ser consultadas en <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>.

SEGUNDO.- Que con fecha 5 de Octubre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 406/2011, recibido el 13 de Octubre del 2011 en esta oficina, del cual se desprende el motivo de la inconformidad en el RR0028211.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 0029711; para estar en posibilidad de dar satisfacción al promoverte.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió con fecha 13 de Octubre del Año en curso.

Segundo.- Se permita subsanar la respuesta otorgada, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha catorce (14) de julio del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil once (2011), y tomando en consideración que el período del dieciocho (18) al treinta y uno (31) de julio fue inhábil, sin embargo con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se solicitó una prórroga excepcional de diez días hábiles el día veinticuatro (24) de agosto del año en curso, bajo este criterio se debió emitir respuesta el día ocho (8) de septiembre del año dos mil once (2011) y en virtud que la misma fue respondida y notificada ese mismo día del mismo mes y año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día nueve (9) de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día treinta (30) de septiembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de (INFOCOAHUILA), se le proporcionara:

- 1.- Copia del estudio de impacto ambiental y su autorización respectiva.
- 2.- Copia del proyecto de ciclopista que se esta construyendo en el blvd. Constitución.

En su respuesta y para efectos de mayor claridad en la tabla que se inserta se señala lo que cada Dirección contesto:

Solicitud dirigida a las Direcciones Siguietes:	RESPUESTA
<ul style="list-style-type: none"> DIRECCIÓN DE URBANISMO 	El documento solicitado no obra en esta Dirección General.
<ul style="list-style-type: none"> DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS 	No Contesta.
<ul style="list-style-type: none"> DIRECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. 	<p>Me permito aclarar lo siguiente:</p> <p>Cuando se solicita licencia para construcción o remodelación, se verifica por esta Instancia la afectación de flora y fauna de acuerdo al "Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Torreón". Sin embargo del citado proyecto solo nos han enviado solicitudes para el traslado de árboles a lo que hemos respondido de acuerdo a las inspecciones.</p>

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele que se niega a dar respuesta a una solicitud.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información.

QUINTO.- En primer término y por razones de método se analizará el primer punto de la solicitud mismo que ha quedado descrito en el considerando número cuarto.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 112 establece que, *“los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos”*.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En ese sentido, la Dirección de Urbanismo respondió a la solicitud de información señalando que en esa Dirección “El documento solicitado no obra en esta Dirección”.

Es decir se señala la inexistencia de la información; sin embargo esto no fue confirmado, por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

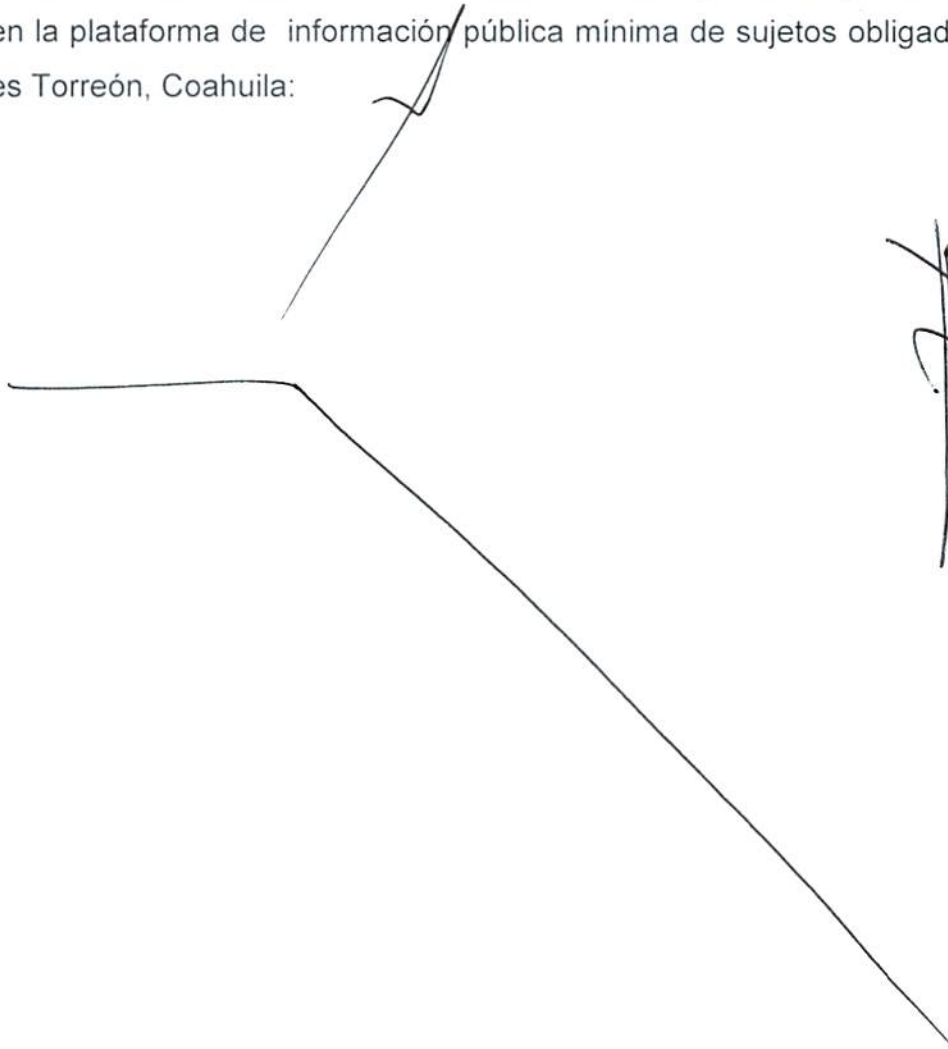
Por su parte la Dirección de Obras Públicas no contesta.

Y la Dirección del Medio Ambiente señala: “Cuando se solicita licencia para construcción o remodelación, se verifica por esta Instancia la afectación de flora y fauna de acuerdo al “Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Torreón”.

Sin embargo del citado proyecto solo nos han enviado solicitudes para el traslado de árboles a lo que hemos respondido de acuerdo a las inspecciones.

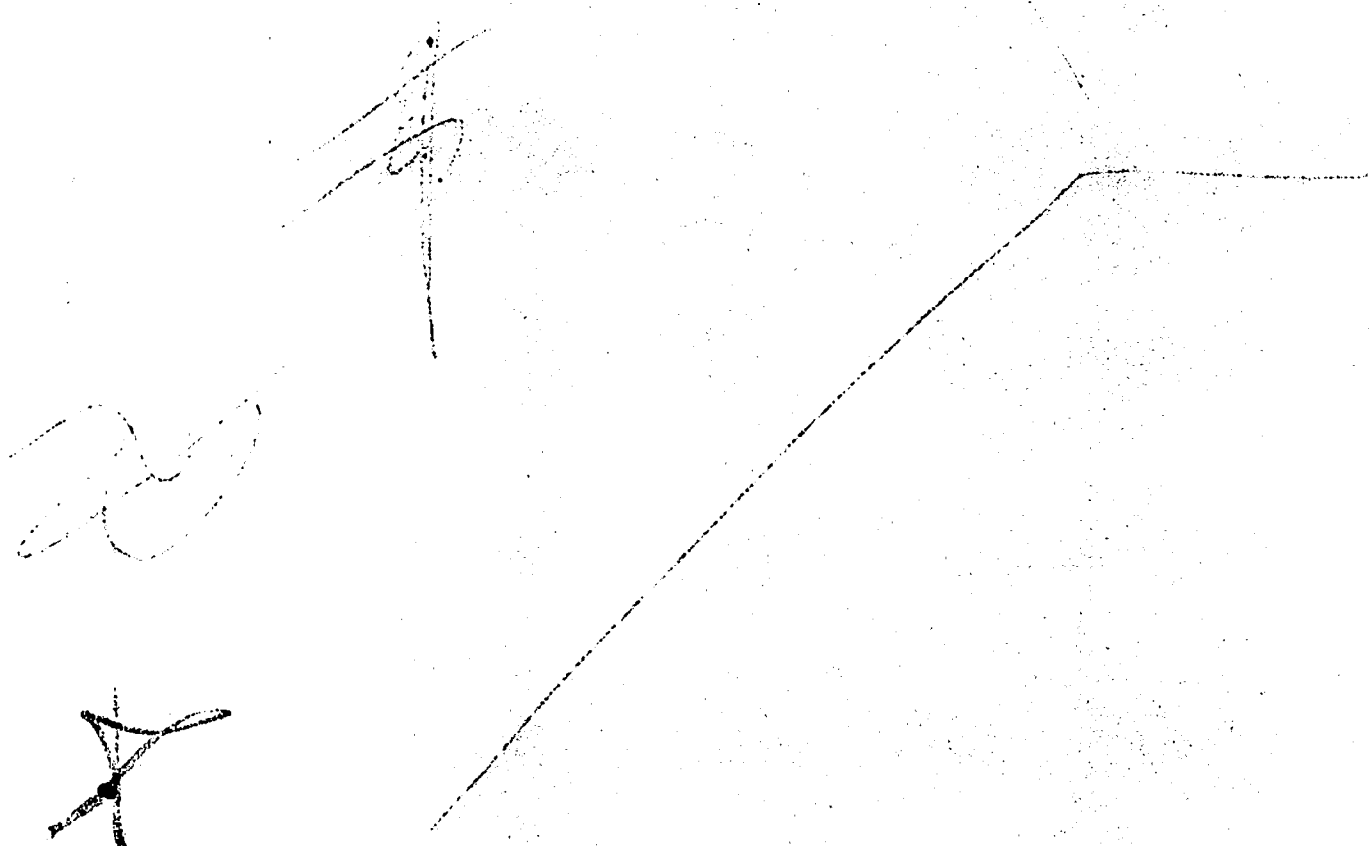
Por lo que es preciso señalar la normatividad aplicable y relacionada a las atribuciones del Municipio en relación a los impactos del medio ambiente derivado de obras y actividades llevadas a cabo en el Municipio.

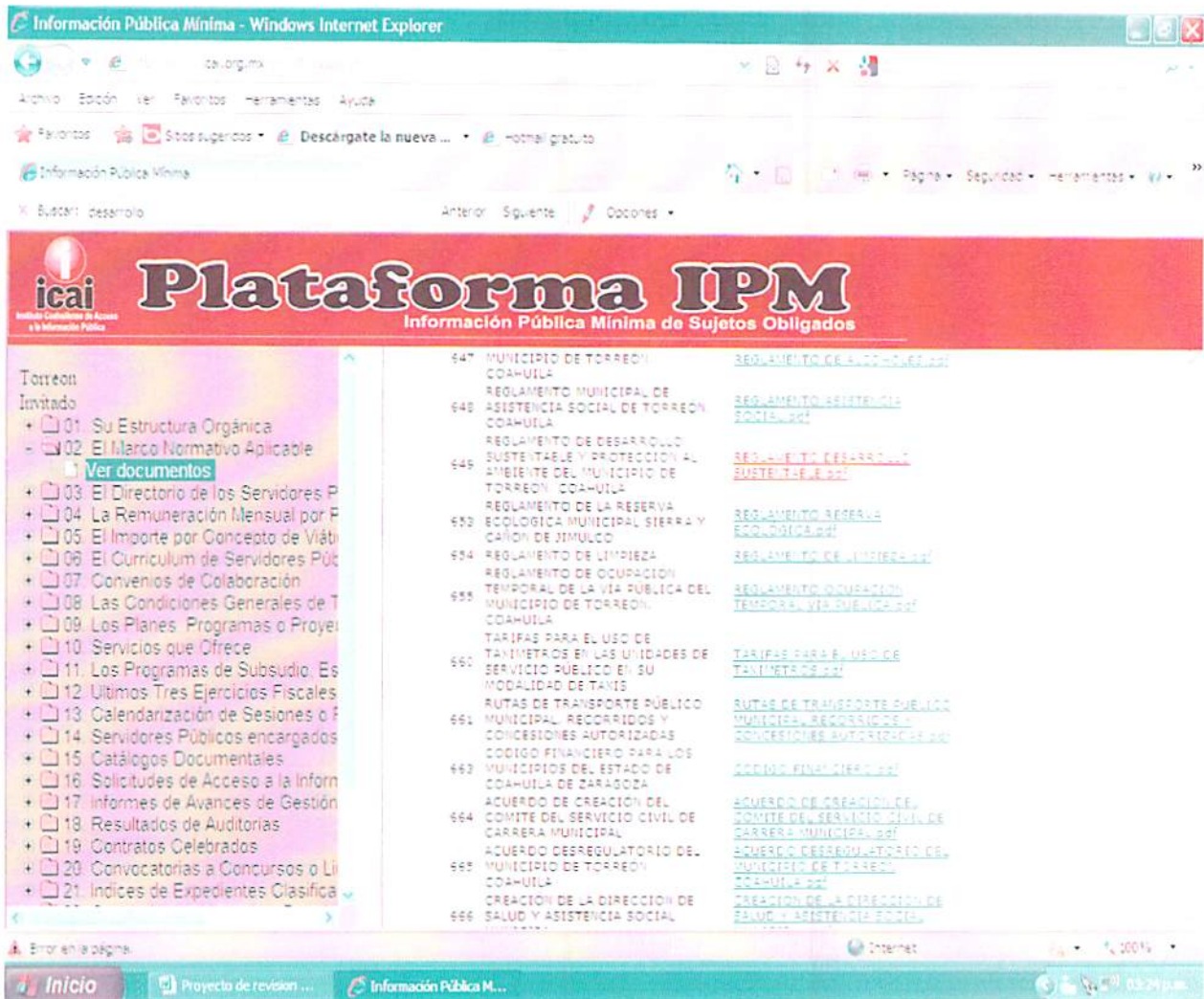
El Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Torreón, aprobado en la quincuagésima segunda sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de diciembre del año dos mil cuatro y mismo que se encuentra disponible en la plataforma de información pública mínima de sujetos obligados que en este caso es Torreón, Coahuila:



Handwritten scribbles and marks on the left margin.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





No.	Descripción	Enlace
647	MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA	REGAMENTO DE LA T...
648	REGLAMENTO MUNICIPAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE TORREÓN COAHUILA	REGAMENTO ASISTENC...
645	REGLAMENTO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA	REGAMENTO DESARRO...
653	REGLAMENTO DE LA RESERVA ECOLÓGICA MUNICIPAL SIERRA Y CAÑON DE JIMULCO	REGAMENTO RESERVA ECOLÓGICA...
654	REGLAMENTO DE LIMPIEZA TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA	REGAMENTO DE LIMPIEZA...
660	TARIFAS PARA EL USO DE TAXÍMETROS EN LAS UNIDADES DE SERVICIO PÚBLICO EN SU MODALIDAD DE TAXIS	TARIFAS PARA EL USO DE TAXÍMETROS...
661	RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL, RECORRIDOS Y CONCESIONES AUTORIZADAS	RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL, RECORRIDOS Y CONCESIONES AUTORIZADAS...
662	CODIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	CODIGO FINANCIERO...
664	ACUERDO DE CREACIÓN DEL COMITÉ DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA MUNICIPAL	ACUERDO DE CREACIÓN DE COMITÉ DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA MUNICIPAL...
667	ACUERDO DESREGULATORIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA	ACUERDO DESREGULATORIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA...
666	CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL	CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL...

En el mencionado Reglamento se señala en los artículos:

Artículo 1°. **Las disposiciones que contiene este Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general y regirán en el Municipio de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo por objeto reglamentar las atribuciones del Municipio en materia ecológica y de protección del medio ambiente, así como regular los impactos al medio ambiente derivado de obras y actividades llevadas a cabo en el Municipio.**

Artículo 4°. El Municipio, además de ejercer las facultades que le corresponden conforme a la legislación aplicable o por virtud de este Reglamento, podrá intervenir en las materias reservadas a la Federación o al Estado mediante la celebración de acuerdos de coordinación con las Dependencias Federales y Estatales competentes, previo al cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda. Asimismo, conforme lo dispone el artículo 4 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Municipio tiene garantizado el derecho de intervenir en todos los asuntos que afecten directamente el ámbito de sus intereses colectivos, derecho que en materia ambiental será ejercido por el Municipio en los términos del artículo 10 y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento.

Artículo 6°. Son facultades del Municipio:

XXXI. En los términos que disponga este Reglamento, llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de obras o actividades que no sean competencia del Estado o de la Federación;

Artículo 7°. Son atribuciones de la Dirección General del Medio Ambiente:

I. Ejercer bajo el mando y supervisión del Presidente Municipal, las facultades que este Reglamento le confiere al Municipio conforme al artículo anterior, salvo aquellas que por disposición expresa deban ser ejercidas directamente por el Presidente Municipal o por una dependencia municipal distinta a la Dirección General del Medio Ambiente;

Capítulo III

Evaluación del impacto ambiental

Artículo 24. La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la autoridad federal, estatal o municipal, según el ámbito de sus respectivas competencias, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente. La evaluación del impacto ambiental se lleva a cabo a través de la presentación, evaluación y dictamen por parte de la instancia competente, de un manifiesto de impacto ambiental previo al inicio de las obras o actividades.

El Municipio tendrá el derecho de conocer, y si lo considera pertinente, de emitir su dictamen u opinión respecto a obras o actividades de competencia estatal o federal que se pretendan llevar a cabo en el territorio del Municipio, para lo cual coordinará con las autoridades correspondientes los mecanismos y formalidades a que estará sujeta su participación en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 25. Requerirán autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Dirección General del Medio Ambiente:

- I. El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación en los términos del presente Reglamento;
- II. Las obras o actividades que previo acuerdo de coordinación con la Federación o

el Estado, se hayan transferido al Municipio la facultad de recibir, evaluar y dictaminar respecto a su impacto ambiental;

III. Las demás obras o actividades que no sean de competencia federal o estatal, que conforme a este Reglamento deban presentar un estudio de impacto ambiental ante el Municipio.

Para obtener la autorización en materia de impacto ambiental para obras o actividades de competencia municipal, se deberá presentar ante la Dirección General del Medio Ambiente un manifiesto de impacto ambiental. Las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental por parte del Municipio, no podrán iniciarse hasta en tanto se emita la autorización correspondiente. El Municipio a través de la Dirección General del Medio Ambiente elaborará y pondrá a disposición de los interesados el contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental para obras o actividades de competencia municipal.

En el caso de las obras y actividades de las fracciones I y III de este mismo artículo, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección General del Medio Ambiente tendrá un plazo de 10 días hábiles para solicitar información adicional, la cual deberá entregarse dentro del plazo de 30 días hábiles, en caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada;**
- II. Una vez completa la información, la Dirección General del Medio Ambiente contará con un plazo máximo de 45 días hábiles para emitir su dictamen, el cual puede autorizar la obra o actividad, imponiendo en su caso, las condicionantes que considere necesarias para evitar, prevenir,**

mitigar o compensar daños al medio ambiente, o bien, negar la autorización cuando la obra o actividad no reúna las condiciones necesarias para evitar, prevenir, mitigar o compensar los daños al medio ambiente que pudieran causarse de autorizarse la obra o actividad, o bien, cuando exista falsedad en la información presentada por el promovente.

De la normatividad transcrita se advierte que:

- El ámbito de aplicación del Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente, es el Municipio de Torreón.
- El objeto de dicha disposición es el **reglamentar las atribuciones del Municipio en materia ecológica y de protección del medio ambiente, así como regular los impactos al medio ambiente derivado de obras y actividades llevadas a cabo en el Municipio.**
- **Que es facultad del Municipio** en los términos que disponga el Reglamento en mención, **llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de obras o actividades que no sean competencia del Estado o de la Federación;**
- Que a la Dirección General del Medio Ambiente le corresponde ejercer bajo el mando y supervisión del Presidente Municipal, las facultades que el multicitado Reglamento le confiere al Municipio. Salvo excepciones.
- **Que es la evaluación del impacto ambiental y que obras requieren de autorización por parte de la Dirección General del Medio Ambiente de evaluación de impacto ambiental.**

- Así mismo el procedimiento para llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental y que la instancia correspondiente para otorgar la autorización es la Dirección General del Medio Ambiente del Municipio de Torreón.

Por tanto, a juicio de este Consejo General se considera que la Dirección General del Medio Ambiente debe de contar con la información solicitada por el hoy recurrente relativa a "Copia del Estudio de Impacto Ambiental y su autorización respectiva". De acuerdo a las disposiciones señaladas anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a efecto de que proporcione "Copia del estudio de impacto ambiental y su autorización respectiva", en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

SEXTO.- Por lo que corresponde al punto señalado con el número 2 de la solicitud de información, referente al "Proyecto de Ciclo Pista que se esta construyendo en el Blvd. Constitución", de las constancias que obran en el expediente en que se actúa la Dirección de Urbanismo respondió a la solicitud de información señalando que en esa Dirección "El documento solicitado no obra en esta Dirección".

Es decir se señala la inexistencia de la información; sin embargo esto no fue confirmado, por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La Dirección de Obras Públicas, omite contestar, y

La Dirección del Medio Ambiente, no responde este punto de la solicitud.

Por lo que la respuesta proveída por el Sujeto Obligado no se advierte que se encuentre satisfecha debidamente la solicitud de información, en virtud que el citado Ayuntamiento omite pronunciarse sobre esta parte de la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 125 y 127, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información por lo que se le **INSTRUYE** a que se le proporcione "Copia del Proyecto de Ciclo Pista que se esta construyendo en el Blvd. Constitución". en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a efecto de que proporcione "Copia del estudio de impacto ambiental y su autorización respectiva", en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información por lo que se le **INSTRUYE** a que se le proporcione "Copia del Proyecto de Ciclo Pista que se esta construyendo en el Blvd. Constitución". en la modalidad elegida por el recurrente y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

TERCERO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

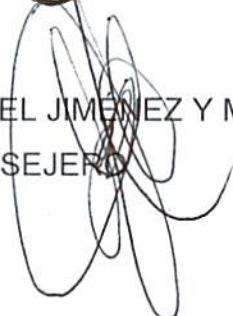
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil once, en el municipio de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



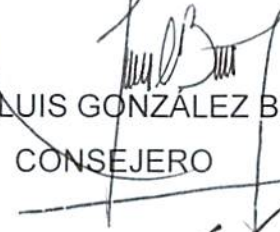
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



... ..
... ..
... ..

